



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00043- 00**
Demandante **LIRBANIS LOZANO VALENZUELA**
Demandado **DIEGO FERNANDO ROJAS GAONA**

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por **LIRBANIS LOZANO VALENZUELA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO ROJAS GAONA**.

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado **DIEGO FERNANDO ROJAS GAONA**, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

4.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de la parte demandada en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Igualmente el Despacho dispone tener al abogado inscrita Dr. JUAN SEBASTIAN MORALES CASTRO, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte actora.

6.- Sobre la presente solicitud de embargo y secuestro, el Despacho niega dicho pedimento en virtud que para los procesos declarativos como el aquí analizado, no se encuentran prevista dichas medidas cautelares según lo establece el Art. 590 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición tendiente a fijar alimentos a favor del menor JUAN DIEGO ROJAS LOZANO, se le advierte al memorialista que el escenario procesal ideal para incoar dicha pretensión es el proceso establecido para tal fin regulado en el numeral 2 del Art. 390 del Código General del Proceso en armonía con lo previsto en el Art. 129 del Código de la Infancia previo agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2 de la ley 640 de 2001.

Como corolario de lo expuesto no le queda otro camino al Despacho que negar la cuota alimentaria solicitada a favor del menor JUAN DIEGO ROJAS LOZANO.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza